

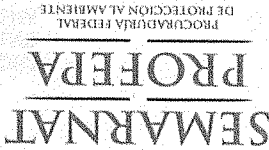
23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO:



Fecha de Clasificación: 28 de Febrero de 2017	Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas	Reservado: Folios 09 Folios	Periodo de Reserva: 3 Años	Fundamento Legal: 110 XLII AL	Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:	Fundamento Legal:	Rubrica del Titular de la Unidad Lic. José Ever Espinosa	Subdelegado Jurídico de la PROFEPA	en el Estado de Chiapas	Fecha de Descalificación:
TPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE VERIFICACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS.			Rubrica y Cargo del Servidor Público:		

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días de Febrero de dos mil diecisiete

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el

terminos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección ordinaria en materia forestal al

objeto: misma que tuvo por

Verificar el cumplimiento al considerando Décimo Primero de la resolución administrativa número de fecha doce de septiembre de dos mil once, con la finalidad de verificar las medidas correctivas impuestas al

consistieron en lo siguiente:

1.- De conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo, para someterlo al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo, para lo cual contara con un término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

2.- Deberá presentar ante esta autoridad federal la autorización del cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en un término de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa.

3.- Se le hace de su conocimiento que deberá de abstenerse de realizar actividades que implique la pérdida de vegetación forestal

sin acreditar que cuenta con la correspondiente



INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NÚM. PEP/14.3/20/27/2007/0-2016.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

autorización de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual habrá de realizarse a partir del día en que se lleve a cabo la legal notificación del presente acuerdo.

4- Deberá realizar como Medida de Compensación Ambiental, el [REDACTED] la reforestación de 2 hectáreas con árboles comunes de la región (encino -pino), para lo cual deberá de presentar a esta autoridad un programa de reforestación en el que se describa el lugar en donde se llevará a cabo dicha reforestación, así como todas y cada una de las acciones a ejecutar, así mismo deberá indicar las acciones que llevara a cabo para su cuidado, desarrollo y crecimiento en el lapso de cinco años, para lo cual contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Por lo que una vez notificado, deberá informar a esta autoridad cada seis meses del desarrollo de la presente medida, anexando la evidencia de dicho cumplimiento.

5- En caso de no dar cumplimiento a las medidas señaladas en los numerales anteriores, en los plazos establecidos, deberá de realizar las acciones necesarias para restaurar el sitio dañado a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de autorización para el cambio de uso de suelo.

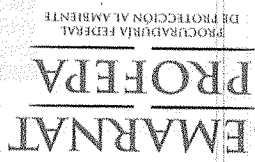
SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de verificación ordinaria antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el terreno ubicado [REDACTED] por lo que procedieron a levantar para [REDACTED] debida constancia el acta de inspección en materia forestal número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de medidas correctivas número [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección en materia forestal número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al citado sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en

CONSIDERANDOS

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

[Redacted Name]
[Redacted Address]
[Redacted City]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.2/0070-2016.

ACUERDO No. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección en materia forestal número [Redacted] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección en materia forestal número [Redacted], de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de verificación señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [Redacted]

13. E.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al citado sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de medidas correctivas antes descrito, el cumplimiento de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el presente auto de constatación.

Incumple la medida correctiva que fue impuesta en la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, la cual consiste en que no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carece de autorización para el cambio de uso de suelo.

(p

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

(c)

Incumple la medida correctiva que fue impuesta en la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, la cual consistente en que no presente la autorización de cambio de uso del suelo, emitida por la

(9)

Incumple la medida correctiva que fue impuesta en la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, la cual consistente en que no presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo, para someterlo al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

(a)

acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de medidas número [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM.: P-F-P/A/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO NO.: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO:



SEMARINAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.2/0070-2016.

ACUERDO NO. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE

VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cual deberá de estar avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos de la zona afectada, esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del presente acuerdo.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a la medida antes citada.

VI.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando QUINTO de la presente resolución, a pesar de que el [Redacted] fue debidamente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento de medidas correctivas número [Redacted] de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentara las pruebas que estimare convenientes, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [Redacted] de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c) y d) de la presente resolución, resulta importante precisar que tomando en consideración que

[Redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento de medidas correctivas número [Redacted] de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria en materia forestal señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PERA/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

comparar durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, así como a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, lo que en la especie no acontece, hecho que se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria antes señalada, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

Lo subrayado es de esta autoridad

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c) y d), de la presente resolución, el [REDACTED] ninguna probanza sobre las citadas irregularidades, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que no desvirtúa las irregularidades.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede advertir que el [REDACTED] incumple las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, las cuales consisten en que no presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo, para someterlo al procedimiento de cambio de uso de suelo, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presente la autorización de cambio de uso del suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no cuenta con el Programa de Reforestación, en el que se describa el lugar donde se llevara a cabo dicha reforestación, así como todas y cada una de las acciones a ejecutar, así mismo deberá indicar las acciones que llevara a cabo para su cuidado, desarrollo y crecimiento en el lapso de cinco años; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carece de autorización para el cambio de uso de suelo.

Así las cosas y de conformidad con lo descrito por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en párrafos anteriores, se puede establecer que con la conducta irregular del [REDACTED] observa que incumple lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO N. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Artículo 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. ...
- II. Las medidas que el responsable debe llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;" (Sic)

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 117.- La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha generado totalmente, mediante mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

27

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

EXP. ADMIVO. NÚM.-PEPA/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 118.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 120.- Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial o explotación petrolera en terrenos forestales, se podrán acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera." (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que derivado de la resolución administrativa número [Redacted] e fecha doce de septiembre de dos mil once, mediante la que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer el cumplimiento de las medidas correctivas antes descritas, por tanto, ante el hecho de que el [Redacted] no demostró el debido cumplimiento a lo ordenado por la resolución antes mencionada, por lo que se realizó visita de verificación con el objeto de determinar el grado de cumplimiento de dichas medidas correctivas, por lo que derivado de tal incumplimiento, esta autoridad emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de medidas correctivas de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto por el artículo antes transcritos.



EXP. ADMVO. NUM: P-P/PA/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO No.: 0054/2017.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al sujeto a procedimiento, en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de medidas correctivas número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y señalada en el numeral 1 del CONSIDERANDO VI, de la presente resolución.

Al respecto, se advierte que del análisis anterior resulta que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la misma, esto en virtud de que no realizó las acciones necesarias para restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual debió de presentar una propuesta de restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cual deberá de estar avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos de la zona afectada.

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED]

[REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que incumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, las cuales consisten en que no presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo, para someterlo al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; no presente la autorización de cambio de uso del suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no cuenta con el Programa de Reforestación, en el que se describa el lugar donde se llevara a cabo dicha reforestación, así como todas y cada una de las acciones a ejecutar, así mismo deberá indicar las acciones que llevara a cabo para su cuidado, desarrollo y crecimiento en el lapso de cinco años; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carece de autorización para el cambio de uso de suelo, por lo que incumple lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de



EXP. ADMVO. NÚM. FEP/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria en materia forestal descrita en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en el que incurrió el

considerandos anteriormente descritos.
en los términos de los

XI.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en el que incurrió el respecto del contenido del artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento en que incurrió el respecto a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número de de fecha doce de



EXP. ADMVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

septiembre de dos mil once, toda vez que las mismas tienen como finalidad subsanar las infracciones en las que incurrió y que se encuentran plenamente acreditadas en dicha resolución administrativa, las cuales consistieron en realizar actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la debida Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como evitar un daño grave al ambiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el deterioro a los ecosistemas forestales, realizado a través de la remoción total de la vegetación forestal, trae una diversidad de consecuencias ambientales, lo que podría poner en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, toda vez que realizar el cambio de uso de suelo se pierde en gran parte la vegetación forestal y por consiguiente los servicios ambientales, como son la captación y filtración del agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes, protección de la biodiversidad, retención de suelo, refugio de fauna silvestre, belleza escénica entre otros muchos beneficios ambientales. A su vez, el agua transporta nutrientes disueltos y los distribuye por todo el suelo, en ese sentido, los árboles actúan como "esponjas" capaces de recoger y almacenar cantidades del agua de lluvia. Los suelos forestales absorben cuatro veces más agua de lluvia que los suelos cubiertos de pastos, y dieciocho veces más que el suelo desnudo, con sus profundos sistemas de raíces, los árboles son capaces de extraer agua de zonas profundas del suelo. El agua se mueve por el árbol y se usa en la fotosíntesis, en el enfriamiento y en otros procesos de crecimiento. En este ciclo, los árboles son "fuentes de agua" vivientes que redistribuyen el líquido, la humedad, que se quedaría atrapada en forma subterránea si no fuera por los árboles, es liberada a través de sus hojas hacia el aire, donde luego se condensa formando nubes y cae de nuevo en forma de lluvia, sin árboles que distribuyen esta agua, el clima en muchas regiones sería mucho más seco.

En ese orden de ideas, se puede advertir que ya han quedado precisados los daños producidos, por lo que al no cumplir con las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, implica que continúe provocando efectos negativos en los ecosistemas de la región, en donde el sujeto a procedimiento realizó dichas actividades, por el contrario, si se sometiera al procedimiento para obtener la autorización de cambio de uso de suelo puede llegar a generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia, ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en los que se reconoce como deforestación o degradación forestal los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos; asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como; el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico, pues no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes del suelo.



INSPECCIONADO: D

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PBA/14.3/2C.27.2/0070-2016.

ACUERDO NO. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la empresa sujeta a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [Redacted] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultado **TERCERO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el citado sujeto a procedimiento, no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección en materia forestal de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en cuya foja 8 se asentó que en el terrenos donde se realizó la vista de inspección antes descrita, no es utilizado para ninguna actividad y que se encuentra tal y como quedó después de la visita del año 2011; que los terrenos antes descritos son propiedad del mismo sujeto a procedimiento, que no cuenta con empleados, que tampoco cuenta con maquinaria, que desconoce a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; y que el Registro Federal de Contribuyentes del sujeto a procedimiento es [Redacted]

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la condición económica del [Redacted] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de dicho sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedora con motivo del incumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [Redacted] e fecha doce de septiembre de dos mil once.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [Redacted] por lo que no se advierten sanciones administrativas por el incumplimiento al artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que, se determina que **no es** **reincidente**.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NOM. PEP/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO N. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en materia forestal descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, incumpliendo lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, a pesar del actuar negligente del sujeto a procedimiento y de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED]

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan de la realización de dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que este destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo; propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMIVO. NÚM.: PEP/14.3/2C.27.2/0070-2016.

ACUERDO N.º [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

Justificativo, para someterlo al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; no presente la autorización de cambio de uso del suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no cuenta con el Programa de Reforestación, en el que se describa el lugar donde se llevara a cabo dicha reforestación, así como todas y cada una de las acciones a ejecutar, así mismo deberá indicar las acciones que llevara a cabo para su cuidado, desarrollo y crecimiento en el lapso de cinco años; y no ha realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales carece de autorización para el cambio de uso de suelo; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [Redacted] una multa por la cantidad total de \$ 10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 m. n.), equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ascendía la cantidad de \$ 75.49 pesos (setenta y cinco 49/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciséis por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [Redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al [Redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 Ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el ícono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventana; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la

30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM. PERA/14.3/2C.27.2/0070-2016.
ACUERDO No. 0:
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos - forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 123 del citado reglamento señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que anteceden, se puede observar que el

al incumplir las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número de fecha doce de septiembre de dos mil once, incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el

de incumplir lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que incumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número de fecha doce de septiembre de dos mil once, las cuales consisten en que no presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/14.3/2C.27.2/0070-2016.

ACUERDO No.: 0054/2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE

VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 m. n.), equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

OCTAVO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [Redacted]

[Redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.

[Handwritten signature]

JCK*JEECH/maay

SIN TEXTO